

El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2019-00223-00

DEMANDANTE: JAIRO MENDEZ BOBADILLA

DEMANDADOS: ORLANDO CASALLAS IBAÑEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN

CON DERESHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, considerando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento de la demandada. Téngase en cuenta para designación de Curador.

El Colegio – Cundinamarca, 10 de abril 2024 LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCIA SECRETARIA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el término de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación Curador de la demandada, se procederá de conformidad.

Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad litem a la abogada DEYANIRA GOMEZ LEIVA profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No 206.890.81 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.967 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandando ORLANDO CASALLAS IBAÑEZ Identificado con cedula de Ciudadanía No. 3.248.272 y de PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la referida abogada de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: deyaniragomez@hotmail.com y en el número telefónico 3176882529; y notifíquesele personalmente la demanda.



TERCERO. ADVERTIR a la curadora ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

> RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTICARIO

DEMANDANTE: BANCO CAFETERO

DEMANDADO: JAIME LOZANO ESPINOZA

RADICADO: 2024-0001A-00

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez. para proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 17 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA

Auxiliar la comisión No.058, librada por el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** dentro del proceso de la referencia radicado bajo el No. 111001310304019980092600, adelantado por **BANCO CAFETERO** número NIT 860002962, contra JAIME LOZANA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.150.441 y **BEATRIZ MEDELLIN DE LOZADA**, Identificado con cedula de ciudadanía C.C 41.583.839. decretada mediante auto; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado promiscuo municipal de el colegio Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No. E0083-23 librada por el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 111001310304019980092600 adelantado por BANCO CAFETERO número NIT 860002962, , contra JAIME LOZANA ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.150.441 y BEATRIZ MEDELLIN DE LOZADA, Identificado con cedula de ciudadanía C.C 41.583.839 correspondiente a la diligencia de ENTREGA identificado con matricula inmobiliaria No. 166-0000933 Y 166-0000932.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos .

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (09:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 166-0000933 Y 166-0000932

TERCERO: OFICIAR a la policía nacional de Colombia para efectos de acompañamientos el día de la diligencia.

Hecho lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J**U**EZ



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENROS

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GONZALEZ CALDAS

DEMANDADO: JOSE JULIAN FORERO AMADOR

RADICADO: 2022-00011-00

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez. para proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 17 de abril de 2024 LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA

Auxiliar la comisión No.2-03 DE 2022, librada por el JUZGADO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGTA D.C dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2019-0317, adelantado por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.488.644, en representación de su menor hija J.S.F.G contra JOS JULIAN FORERO AMADOR ,identificado con cedula de ciudadanía NO 79.212.153 decretada mediante auto; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado promiscuo municipal de el colegio Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No.2-03 librada por el JUZGADO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGTA D.C dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. No. 2019-0317, adelantado por CLAUDIA MARCELA GONZALEZ CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.488.644, en representación de su menor hija J.S.F.G contra JOS JULIAN FORERO AMADOR ,identificado con cedula de ciudadanía NO 79.212.153, correspondiente al secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 166-40498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mesa Cundinamarca, en cabeza del demandado JOSE JULIAN FORERO AMADOR.

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (09:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.166-40498

TERCERO: DESÍGNESE como SECUESTRE al auxiliar de la justicia MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, quien se ubica en LA CALLE 3 No 4-37, del Municipio de SAN



ANTONIO DEL TEQUENDAMA-CUNDINAMARCA, a quien se le comunicara la designación en debida forma.

Hecho lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TURISMO AL VUELO LTDA
DEMANDADO: MERCY VILLALBA ANCHEZ

RADICADO: 2024-0006-00

INFORME SECRETARIAL. A su despacho señor Juez. para proveer.

El Colegio – Cundinamarca, 17 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA

Auxiliar la comisión No.058, librada por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 11001400306420170092900, adelantado por TURISMO AL VUELO S.A.S número NIT 8605138269, contra MERCY VILLALBA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía NO 41.621.214. decretada mediante auto; y dando uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado promiscuo municipal de el colegio Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No.058 librada por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. No. 11001400306420170092900, adelantado por TURISMO AL VUELO S.A.S identificado con NIT No 41.621.214, contra MERCY VILLALBA SANCHEZ ,identificado con cedula de ciudadanía No 41.621.214, correspondiente al secuestro del inmueble denominado SANTA ANA, predio rural identificado con matricula inmobiliaria No. 166-48947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos .

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (09:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.166-40498

TERCERO: DESÍGNESE como SECUESTRE al auxiliar de la justicia MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, quien se ubica en LA CALLE 3 No 4-37, del Municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA-CUNDINAMARCA, a quien se le comunicara la designación en debida forma.

Hecho lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00019-00 Demandante: FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE.

Avizora el suscrito funcionario que el señor FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE a través de apoderado judicial VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ presentó un escrito dentro del cual aduce demandar al señor JESUS ANTONIO ZUÑIGA HERNANDEZ. Sin embargo, al manifestar "demanda" se refiere a un asunto civil, por lo cual debería cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Expone en la referencia del citado memorial el delito de "AVASALLAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN CONCURSO DE HURTO CONTINUO" descrito en el artículo 264 y 239 del Código Penal.

Lo anterior da lugar a considerar que lo que pretende el actor es poner en marcha el aparato jurisdiccional penal por la presunta comisión de una conducta punible.

Con respecto a ello el artículo 250 de la Constitución Nacional expone: "La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías..."

Debe dejarse claro que el peticionario presentó un escrito dentro del cual no se avizora la clase de proceso, por el contrario, se colige es la exposición de un delito, cuyo resorte le corresponde inicialmente es al ente fiscal o a un ente policivo, y no a esta dependencia. Este juzgado conoce de asuntos penales, pero en etapa de control de garantías o de conocimiento.

Debe tenerse en cuenta por parte del profesional del derecho; que existe la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, entre otras, dentro de las cuales se da aplicación al principio de legalidad y debido proceso. Cada proceso tiene un trámite respectivo.

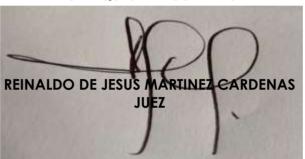
Por lo anteriormente expuesto, y ante la carencia de competencia para dar trámite a esta solicitud de conformidad al artículo 90 del C.G.P., este despacho judicial, la rechazará, y así lo dirá en la parte resolutiva de este auto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud presentada por el Doctor VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ por falta de competencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P y lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2023-00223-00

CAUSANTE: FELIX ESQUIVEL (Q.E.P.D.)

Observa este despacho que se encuentra pendiente la solicitud de emplazamiento realizada por el Doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, apoderado de los interesados promotores de la sucesión, quien afirma desconocer el paradero y domicilio de **YULI FERNANDA ESQUIVEL CLAVIJO**, quien se encuentra llamada a suceder en ejercicio del derecho de transmisión sucesoral de su fallecido padre **CARLOS ARTURO ESQUIVEL FRASSER**.

Previo a resolver el pedimento del profesional del derecho, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que brinde información relacionada con la señora YULI FERNANDA ESQUIVEL CLAVIJO, toda vez que con los documentos obrantes en el expediente solo reposa la información contentiva del registro civil de nacimiento.

En ese sentido, el despacho **DISPONE**:

ÚNICO. OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que proporcione la información vigente referente a la ciudadana YULI FERNANDA ESQUIVEL CLAVIJO, con registro civil No. 13983527. Con el respectivo oficio, remítase como adjunto el citado documento de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RADICACIÓN: 2022-0069-00

DEMANDANTE: LUIS MONICA SEGURA SIERRA

DEMANDADO: HERMINIA SARMIENTO DE LOPEZ, HEREDEROS DETERMINADOS

DEL CAUSANTE SEÑOR HECTRO HERNAN LOPEZ SARMIENTO (Q.E.P.D) PAULA CAMILA LOPEZ SEGURA, DANIELA LOPEZ SEGURA, DIANA CAROLINA LPEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS CON

DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Observa este despacho poder radicado por el Doctor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS** a fin de representar a la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ**, Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

"(...) **Articulo 76. Terminación el poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del articulo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

ÚNICO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.428.363, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.574 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ** dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUE 2



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2021-00172-00

CAUSANTE: LORENZO CANTE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

AUTO: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2021-00172-00, del causante **LORENZO CANTE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04/10/2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LORENZO CANTE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Se reconocieron como herederos del causante al señor JOSE NIBARDO CANTE CHALA y cesionario de los derechos herenciales del heredero SILVESTRE CANTE NOVOA; RUTH STELLA CANTE CHALA, MARIA CRISTINA CANTE CHALA, LADY BIBIANA CANTE CHALA.

A la señora MARIA MERCEDES CHALA DE CANTE, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien optó por porción conyugal; y cesionaria del 47.1% de los derechos herenciales de la heredera MARTHA YAMILE CANTE CHALA.

A los señores BLANCA LILIA GOMEZ DURAN, ALEXANDER ANDRES OVIEDO BLANCO, en calidad de cesionarios del 52.9% de los derechos herenciales de los herederos JOSE NIBARDO CANTE CHALA, MARTHA YAMILE CANTE CHALA, LADY BIBIANA CANTE CHALA, MARIA CRISTINA CANTE CHALA, RUTH STELLA CANTE CHALA, SILVESTRE CANTE NOVOA, obtenidos mediante la escritura público No. 619 del 28/12/2020 de la Notaria Única de El Colegio — Cundinamarca.

El doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, actúa como apoderado judicial de todos y cada uno de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia y demás cesionarios, ordenándose el emplazamiento de terceros.



Por auto de fecha 03/02/2023, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 1 de marzo de esa misma anualidad, siendo aprobados y decretada la partición.

Del trabajo de partición allegado se le corrió traslado a los interesados, quienes guardaron silencio dentro del traslado para formular objeciones.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LORENZO CANTE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. INSCRIBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro Públicos de La Mesa – Cundinamarca.



TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que los interesados elijan. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



Y en consecuencia de lo anterior, se ordene registrar la partición material y su sentencia aprobatoria.

Los demandantes fundamentaron la demanda en los siguientes hechos:

Que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por los demandantes FREDDY MANRIQUE ROJAS y JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS en común y proindiviso, con la demandada CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS, por compra efectuada a los señores LUZ NANCY MANRIQUE ROJAS, FRANCISCO JAVIER MANRIQUE ROJAS y BEATRIZ MANRIQUE ROJAS, mediante Escritura Pública No. 2899 de fecha veinticuatro (24 de diciembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de La Mesa — Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714 y cédula catastral No. 00-00-00-00—0040-0152-0-00-00-0000.

Que son propietarios en común y proindiviso en los siguientes porcentajes: **FREDDY MANRIQUE ROJAS** con el 33.33%, **JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS**, con el 33.33% y **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS** con el 33.34%, del inmueble referenciado.

Asimismo, en el escrito de demanda se señaló que el inmueble será destinado a vivienda familiar por cada uno de los comuneros.

La demanda citada fue admitida por este despacho judicial el 14 de enero de 2021, ordenándose entre otras cosas, el traslado de la demanda a la demandada **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS** a fin de que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, a través de su apoderado judicial, la demandada **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS**, manifestó que no se oponía a la división inmueble siempre y cuando dicha división material sea adjudicada conforme al dictamen pericial presentado por el Perito avaluador **MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ**.

El trabajo de partición fue presentado con la demanda, sin que fuera cuestionado por la parte demandada dentro del pleito. En el trabajo de partición se observa que la división es viable debido a la extensión del inmueble lo que permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros su lote, según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente, que los lotes se encuentran debidamente individualizados y alinderados materialmente o de hecho por los comuneros según el levantamiento topográfico, que los lotes están destinados a vivienda rural y no se lleva ningún tipo de explotación económica



CONSIDERACIONES

Las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

El artículo 2338, prevé que cuando vaya a dividirse un terreno común, se avaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

El artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para efectuar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unánime acuerdo y todos sean capaces. A contrario sensu, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte el artículo 2335 ibídem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Las normas adjetivas aplicables, son las contenidas en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

ANALISIS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

En ese orden de ideas, se ordena la división material y posterior adjudicación del bien inmueble objeto de la litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714, a los señores JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS, FREDDY MANRIQUE ROJAS y CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS, en los términos y porcentajes señalados en el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento a que el trabajo de división se encuentra ajustado a derecho. En ese orden de ideas, como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-77714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

En consecuencia, las hijuelas quedan tal como se determinaron en el trabajo de partición y en ese sentido se deberá abrir nuevas matrículas inmobiliarias para cada una de ellas.

SEGUNDO. INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Expídanse las copias correspondientes.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que escojan los interesados.

CUARTO. LEVANTAR la inscripción de la demanda que reposa como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

QUINTO. Los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2020-00039-00

CUASANTE: CRISTANCHO APARICIO LATORRE (Q.E.P.D.)

Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble inventariado dentro del presente tramite de sucesión, se hace necesario fijar fecha para adelantar la diligencia de secuestro del mismo, en consecuencia, se fija la hora de las 9:00 a.m. del miércoles treinta y uno (31) de julio de la corriente anualidad, a fin de practicar la diligencia de secuestro solicitada.

Para que actúe como secuestre se nombra a **MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ**, de la lista de auxiliares de la justicia remitida a este despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura, a quien se le notificará dicho nombramiento y en caso de aceptar el cargo se le dará posesión legal al inicio de la diligencia.

Informe a las partes y secuestre designado la fecha y hora a efectos de que comparezcan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: J.A.VINGENIERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA Y OTRO.

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de la procuradora judicial de DAVIVIENDA S.A., con respecto a que se continúe con el proceso judicial, en contra de los demandados y en favor de su prohijada por los valores que se encuentran pendientes de pago.

En auto que precede de decretó la terminación del proceso, sin embargo se omitió por error involuntario que el proceso debía continuar con respecto a los demandados en lo atinente a la obligación que posee con DAVIVIENDA S.A.

En eso eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes:

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto iurisdiccional v siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley. "Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan..."

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial, decretará la ilegalidad parcial del auto de fecha 11 de febrero del año 2024, y así lo dirá en la parte resolutiva de este auto,

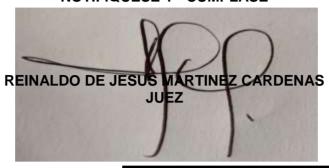
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decrétese de oficio la ilegalidad parcial del auto de fecha 9 de febrero de 2024, por las razones expuestas en precedencia. Entiéndase terminado el proceso con respecto a las obligaciones que poseían los ejecutados con CISA S.A. y no con DAVIVIENDA S.A.

2.- En consecuencia, **NO DAR POR TERMINADO EL PROCESO**, atendiendo la obligación que poseen los demandados con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2017-00232-00

CAUSANTES: ANASTASIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
AUTO: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2017-00232-00, del causante **ANASTASIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06/062017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **ANASTASIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).**

Se reconocieron como herederos del causante a los señores FRANCISCO GARCIA CASTRO, CARMEN GARCIA CASTRO, CONSUELO GARCIA CASTRO, GRACIELA GARCIA CASTRO, ESTHER GARCIA CASTRO ALICIA GARCIA DE CABALLERO, en su calidad de cesionarios de la cónyuge sobreviviente DOLORES MORENO DE HERNANDEZ, en los términos establecidos en la Escritura Pública No. 192 del 20/03/1955 de la Notaria Única de El Colegio – Cundinamarca y de las herederas EVANGELINA HERNANDEZ DE MORENO, MARIA LEONILDE HERNANDEZ MORENO y ROSA MARIA HERNANDEZ MORENO, en su calidad de su carácter herencial e hijas del citado causante, mediante la Escritura Pública No. 317 del 10/06/1956 de la Notaria Primera de La Mesa – Cundinamarca.

El doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, actúa como apoderado judicial de todos y cada uno de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, ordenándose el emplazamiento de terceros.

Por auto de fecha 22/02/2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 9 de abril de esa misma anualidad, siendo aprobados y decretada la partición.

Como quiera que todos y cada uno de los herederos están siendo representados por el mismo togado, no fue necesario el traslado del trabajo de partición.



CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANASTASIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. INSCRIBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que los interesados elijan. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO. Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

> RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA

RADICACIÓN: 2017-00198-00

CAUSANTES: ELVIA MORA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) 2017-00198-00

JOSE BASILIO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) 2008-00023-00

AUTO: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión doble intestada bajo radicado 2017-00198-00, de los causantes **ELVIA MORA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) Y JOSE BASILIO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14/02/2008 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JOSÉ BASILIO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Se reconoció como heredero al señor URIEL MARTINEZ DIAZ, en su calidad de hijo legitimo del causante el auto que dio inicio al proceso y en proveído del 1 de febrero de 2013 se reconoció como herederos del causante a los señores LIBARDO MARTINEZ MORA, ELIBERTO MARTINEZ MORA, MARGARITA MARTINEZ MORA, LILIA MARTINEZ MORA, ERLY MARTINEZ MORA y MARIA ALBENIS MARTINEZ MORA.

Por otra parte, mediante providencia del 29/09/2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante EIVIA MORA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y se reconoció como herederos de esta a los señores LIBARDO MARTINEZ MORA, ELIBERTO MARTINEZ MORA, MARGARITA MARTINEZ MORA, LILIA MARTINEZ MORA, ERLY MARTINEZ MORA y MARIA ALBENIS MARTINEZ MORA. Asimismo, en la misma providencia se ordenó acumular el presente proceso con la sucesión del señor JOSE BASILIO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) – Rad. 2008-00023-00.

El doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, actúa como apoderado judicial de todos y cada uno de los herederos reconocidos dentro de los procesos citados en precedencia (Rad. 2008-00203-00 y 2017-00198-00), ordenándose el emplazamiento de terceros.

Por auto de fecha 05/04/2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 30 de abril de esa misma anualidad siendo aprobados. Asimismo,



mediante auto del 16 de agosto de 2022 se decretó la partición y se designó al **Doctor DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, como partidor.

El 30 de abril de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición sin que los interesados presentaran objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes ELVIA MORA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) Y JOSE BASILIO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. INSCRIBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro Públicos de La Mesa – Cundinamarca.



TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que los interesados elijan. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. DECLÁRESE terminado los procesos Rad. 2008-00023-00 y 2017-00198-00.

QUINTO. Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 2017-00097-00

CAUSANTES: ROSALBINA PARRA DE CARO (Q.E.P.D.)
AUTO: APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2017-00097-00, de la causante **ROSALBINA PARRA DE CARO (Q.E.P.D.).**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 06/062017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **ROSALBINA PARRA DE CARO (Q.E.P.D.).**

Se reconocieron como herederos de la causante a los señores MARIA EDITH CARO DE GÓNZALEZ, EVELIO ANGEL CARO PARRA, HILDA CECILIA CARDO VDA DE ARDILA, GLORIA MARINA CARO PARRA, JOSE AMELIO CARO PARRA y FELIX MARIA CARO PARRA, en sus calidades de hijos de ROSALBINA PARRA DE CARA (Q.E.P.D.).

Asimismo, en providencia del 16 de octubre de 2020 se reconoció al señor OSCAR DIDACIO CARO PRIETO, en ejercicio del derecho de transmisión sucesoral de su fallecido padre DIDACIO CARO PARRA (Q.E.P.D.), quien ostentaba su vínculo de herencia de la causante señora ROSALBINA PARRA DE CARO (Q.E.P.D.) y del mismo modo a la señora VIVIANA JULIETH CARO RATIVA, en calidad de hija de GILBERTO CARO PARRA (Q.E.P.D.).

El doctor **DOUGLAS MARTINEZ ALDANA**, actúa como apoderado judicial de todos y cada uno de los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, ordenándose el emplazamiento de terceros.

Por auto de fecha 22/02/2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 13 de marzo de esa misma anualidad, siendo aprobados y decretada la partición.

Como quiera que todos y cada uno de los herederos están siendo representados por el mismo togado, no fue necesario el traslado del trabajo de partición.



CONSIDERACIONES

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustado a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBINA PARRA DE CARO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. INSCRIBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la Notaria que los interesados elijan. Por Secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. DECLÁRESE terminado el presente proceso.



QUINTO. Por Secretaria expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

> RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO RADICACIÓN: 2016-00033-00

DEMANDANTE: CESIONARIA: MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ

DEMANDADO: FERNANDO DURÁN TRUJILLO

Observa este despacho la solicitud de aprobación de dación en pago elevada por el apoderado judicial de la cesionaria **MARIA ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ**, a la misma se accederá, pero en los términos señalados, en consecuencia, y como quiera que el contrato de dación en pago obrante en el expediente cuaderno principal se encuentra ajustado a derecho, a las luces de la legislación civil, el Juzgado dando aplicación al artículo 540 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de voluntades de DACIÓN EN PAGO realizado entre la demandante – cesionaria MARIA ALEXANDRA GÓMEZ SUAREZ y el demandado FERNANDO DURÁN TRUJILLO.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la presente **DACIÓN EN PAGO** que hace el ejecutado **FERNANDO DURÁN TRUJILLO** a favor de **MARIA ALEXANFRA GÓMEZ SUAREZ**, sobre el vehículo de placas HKV – 907 Línea Logan Expression Renault Modelo 2014 color Negro Nacarado. Líbrense los oficios correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, procederá este despacho a dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2015-00190-00

DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: RUTH MIREYA FANDIÑO GALINDO
AUTO: DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM.

Mediante providencia con fecha de 04 de septiembre del 2023, este despacho resolvió designar como Curador Ad Litem de la señora **RUTH MIREYA FANDIÑO GALINDO** al Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, No obstante, pese a memorial allegado a este despacho judicial, el apoderado de la parte demandante solicito cambio de curador ad litem.

En atención a lo anterior, esta judicatura procederá a nombrar un nuevo curador, a fin de que represente en debida forma a las partes referenciadas dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR la designación del Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, como curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DESIGNAR como curadora ad litem al Doctora **DEYANIRA GOMEZ LEIVA**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 201.967 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. COMUNÍQUESE a al citado abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico:



lapromesasas@hotmail.com y en el abonado telefónico 314-417-0651 y notifíquesele personalmente de la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR a la curadora ad litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 031 Hoy: 18 de abril de 2024



El Colegio – Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO RADICACIÓN: 2020-00152-00

DEMANDANTES: JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS, FREDDY MANRIQUE

ROJAS

DEMANDADA: CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS

Llega al despacho el proceso divisorio de la referencia promovido por los señores JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS y FREDDY MANRIQUE ROJAS, contra la señora CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS, una vez agotado el trámite procedimental, sin que este último presentara oposición. En ese orden se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

I. DE LA DEMANDA

Como pretensión principal, los demandantes solicitan que se decrete la división material del bien inmueble denominado "LOTE NÚMERO UNO (No. 1) SAN ISIDRIO", ubicado en La Vereda Santa Marta, jurisdicción del municipio de El Colegio – Cundinamarca, con una extensión superficiaria aproximada de 10.210 M2, según certificado de libertad y tradición del referido inmueble, comprendido dentro los siguientes linderos tomados del título de adquisición: POR EL ORIENTE: En distancia de cincuenta metros (50.00 Mts), limita con el predio de DANIEL ALDANA, POR EL SUR: En distancia aproximada de 260.00 metros, límite con el lote No. 2 de propiedad de LUZ NANCY MANRIQUE ROJAS y otros; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 36.25 metros, limita con terrenos de la Hacienda "Santa Marta" POR EL NORTE: Limite en parte con predio de SILVIO GARCIA FLOREZ y MARIA PAULINA GOMEZ DE GARCIA (30.00Mts), en parte con predio de ISIDRIO MANRIQUE LABRADOR (60.00 Mts), en un sector de camino o carreteable de 5.00 metros que se encuentra actualmente establecido al medio hasta llegar al camino de 5.00 metros de ancho que conduce a la carretera yque atraviesa de Sur a Norte el predio que se está alinderando y que le da salida al Lot No. 2 de propiedad de LUZ NANCY MANRIQUE ROJAS y otros; de este punto se continua por el norte en distancia de 200.00 metros hasta llegar al punto de partida, limitando con predio de ISIDRO MANRIQUE LABRADOR, inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714 y número catastral No. 00-00-00-00-0040-0152-0-00-00-000.

1



Y en consecuencia de lo anterior, se ordene registrar la partición material y su sentencia aprobatoria.

Los demandantes fundamentaron la demanda en los siguientes hechos:

Que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por los demandantes FREDDY MANRIQUE ROJAS y JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS en común y proindiviso, con la demandada CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS, por compra efectuada a los señores LUZ NANCY MANRIQUE ROJAS, FRANCISCO JAVIER MANRIQUE ROJAS y BEATRIZ MANRIQUE ROJAS, mediante Escritura Pública No. 2899 de fecha veinticuatro (24 de diciembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de La Mesa — Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714 y cédula catastral No. 00-00-00-00—0040-0152-0-00-00-0000.

Que son propietarios en común y proindiviso en los siguientes porcentajes: **FREDDY MANRIQUE ROJAS** con el 33.33%, **JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS**, con el 33.33% y **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS** con el 33.34%, del inmueble referenciado.

Asimismo, en el escrito de demanda se señaló que el inmueble será destinado a vivienda familiar por cada uno de los comuneros.

La demanda citada fue admitida por este despacho judicial el 14 de enero de 2021, ordenándose entre otras cosas, el traslado de la demanda a la demandada **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS** a fin de que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, a través de su apoderado judicial, la demandada **CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS**, manifestó que no se oponía a la división inmueble siempre y cuando dicha división material sea adjudicada conforme al dictamen pericial presentado por el Perito avaluador **MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ**.

El trabajo de partición fue presentado con la demanda, sin que fuera cuestionado por la parte demandada dentro del pleito. En el trabajo de partición se observa que la división es viable debido a la extensión del inmueble lo que permite fraccionarlo para adjudicar a cada uno de los comuneros su lote, según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente, que los lotes se encuentran debidamente individualizados y alinderados materialmente o de hecho por los comuneros según el levantamiento topográfico, que los lotes están destinados a vivienda rural y no se lleva ningún tipo de explotación económica



CONSIDERACIONES

Las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

El artículo 2338, prevé que cuando vaya a dividirse un terreno común, se avaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

El artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para efectuar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unánime acuerdo y todos sean capaces. A contrario sensu, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte el artículo 2335 ibídem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Las normas adjetivas aplicables, son las contenidas en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

ANALISIS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN

En ese orden de ideas, se ordena la división material y posterior adjudicación del bien inmueble objeto de la litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714, a los señores JORGE ELIECER MANRIQUE ROJAS, FREDDY MANRIQUE ROJAS y CARMEN JULIA MANRIQUE ROJAS, en los términos y porcentajes señalados en el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento a que el trabajo de división se encuentra ajustado a derecho. En ese orden de ideas, como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado junto con el escrito de demanda del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-77714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

En consecuencia, las hijuelas quedan tal como se determinaron en el trabajo de partición y en ese sentido se deberá abrir nuevas matrículas inmobiliarias para cada una de ellas.

SEGUNDO. INSCRIBIR la partición y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca. Expídanse las copias correspondientes.

TERCERO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que escojan los interesados.

CUARTO. LEVANTAR la inscripción de la demanda que reposa como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-77714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca.

QUINTO. Los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 31 Hoy: 18 de abril de 2024